



EB 2023/139

Resolución 216/2023, de 30 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la sociedad GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios jurídicos para el Ayuntamiento de Erandio: Defensa en juicio y Asesoría jurídica”, tramitado por el Ayuntamiento de Erandio.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de junio de 2023, se interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación interpuesto por GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. (en lo sucesivo, UNIVE o “La recurrente”) contra la adjudicación del contrato de “Servicios jurídicos para el Ayuntamiento de Erandio: Defensa en juicio y Asesoría jurídica”, tramitado por el Ayuntamiento de Erandio.

SEGUNDO: El mismo día 29 de junio se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se remitió por el poder adjudicador con fecha 4 de julio.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 6 de julio, no se han recibido alegaciones.

CUARTO: Mediante la Resolución B-BN 24/2023, de 10 de julio, el OARC / KEAO acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.C.H.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP son actos impugnables los acuerdos de exclusión.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Erandio tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) Se ha vulnerado el artículo 176 LCSP, ya que no se ha permitido la subsanación de un error material en el contenido de la oferta. En efecto, en la medida que los pliegos exigían una oferta con precio unitario por informe y UNIVE añadió “/hora” a la oferta presentada, resulta contrario a la buena fe excluirla sin solicitar una aclaración a la misma.
- b) Dicha aclaración no hubiera supuesto una alteración sustancial de la oferta, pues la recurrente hubiese precisado que la indicación “/hora” detrás de 79€ no era más que un error material y que la oferta era ciertamente de 79€ como precio unitario por informe. Esto es, la supresión de la palabra hora no implicaría en absoluto el sentido de la oferta, por lo que cabría la subsanación o aclaración de la misma.
- c) La naturaleza del error material se deriva de la propia configuración del pliego y su reflejo en la oferta económica, ya que no tiene ningún sentido ofertar un precio por hora para cada informe, pues solo con superar las tres horas dedicada a un informe se superaría el precio máximo unitario establecido por los pliegos.
- d) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso alegando que UNIVE no presentó un precio determinado en el apartado relativo al precio unitario de los informes tal y como lo exigía el pliego, al vincular un valor (79€) a un periodo de tiempo (hora). A juicio de la Mesa de Contratación, dicha circunstancia



impedía la solicitud de una aclaración, pues supondría la reelaboración de la proposición.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación que, por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación. En este caso, son relevantes los siguientes apartados:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

(...)

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

(...)

- 2) Se establece el siguiente precio unitario para la emisión de informes y labores de asesoría jurídica en general, el cual tiene carácter de máximo, en consecuencia, las ofertas que lo superen serán rechazadas.

Precio unitario	Importe (IVA excluido)
01.- Precio por la emisión de informe	260,00 €

(...)

12. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...)

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULA

(...)

2. Porcentaje de descuento sobre el precio por la emisión de Informes (hasta 10 puntos)

Se otorgará la máxima puntuación a la oferta más económica.

La mencionada oferta económica se valorará de conformidad a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = (\text{Oferta más baja} / \text{Oferta a evaluar}) \times 10$$

El precio unitario máximo por informe se fija en: 260 euros.



ANEXO I

MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y CRITERIOS CUANTIFICABLES POR FÓRMULA

D/Dña. con domicilio en, calle y
provisto del D.N.I., en nombre propio o en representación de la empresa
.....con domicilio en, calle, C.P.
Tfno. y C.I.F.

DECLARO

1. Que conozco y acepto incondicionalmente el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas y el de Prescripciones Técnicas que rigen la contratación por el procedimiento abierto para la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ERANDIO: SERVICIOS DE DEFENSA EN JUICIO Y ASESORIA JURÍDICA** y demás documentación que debe regir el presente contrato, que expresamente asumo y acato en su totalidad.

2. Que el firmante y la empresa a la que representa reúne todas y cada una de las exigencias establecidas para contratar con la Administración y que no se encuentran incursos en ninguna de las limitaciones o prohibiciones establecidas en la legislación vigente para contratar con la administración.

3. Que me comprometo a llevar a cabo la ejecución total de los servicios con la **oferta económica** siguiente:

- a) Porcentaje de descuento sobre el precio de los honorarios por defensa en juicio del Ayuntamiento respecto a las normas orientadoras del Consejo Vasco de la Abogacía: reducción de..... unidades porcentuales en todos los tramos establecidos.
- b) Porcentaje de descuento sobre el precio por la emisión de informes:
 - Precio unitario: IVA excluido
- c) Porcentaje de descuento sobre el precio por hora de reunión:
 - Precio unitario: IVA excluido

a) Sobre la subsanabilidad del error cometido

En resumen, la pretensión del recurso es la anulación de la exclusión de la recurrente por entender ésta que el error por ella cometido es subsanable o debió ser objeto de aclaración. Debe señalarse que el contenido de la oferta económica de UNIVE es el siguiente:

3. Que me comprometo a llevar a cabo la ejecución total de los servicios con la oferta económica siguiente:

- a) Porcentaje de descuento sobre el precio de los honorarios por defensa en juicio del Ayuntamiento respecto a las normas orientadoras del Consejo Vasco de la Abogacía: reducción de **26** unidades porcentuales en todos los tramos establecidos.
- b) Porcentaje de descuento sobre el precio por la emisión de informes:
 - Precio unitario **79 €/hora** IVA excluido.

A la vista de lo reproducido y del análisis del resto de expediente, a juicio de este Órgano, el recurso debe desestimarse por lo siguiente:



- 1) Se observa de la literalidad de la proposición de la recurrente que se introduce una variable “hora” en el precio unitario de los informes que lo hace indeterminado, pues, al dejar al albur del tiempo necesario para su realización el precio final de los mismos, no es posible establecer el precio unitario cierto que requiere el pliego para considerarlo como precio válido.
- 2) A partir de aquí, debe recordarse que este OARC / KEAO ha admitido que el poder adjudicador solicite una aclaración al operador económico cuando del contexto de la oferta puede deducirse que la verdadera voluntad del licitador no ha sido correctamente formalizada o ha sido ambiguamente expresada y ha sido ocultada por un error en su plasmación, pero puede deducirse de dicho contexto; en tal caso, la aclaración no equivale a una modificación o reelaboración de la oferta, lo que la LCSP prohíbe en los procedimientos abiertos como el analizado por ser equivalente a negociarla (artículo 156.1 de la LCSP), sino que simplemente se confirmaría la citada voluntad real (ver, por todas, la Resolución 53/2019 y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE, de 28 de febrero de 2018, asunto C-523/16, ECLI: EU:C:2018:122, apartados 49 al 53). Proyectada esta doctrina al presente caso, se observa que no hay dato o contradicción alguna en el contexto del documento que permita deducir que la intención de UNIVE sea distinta de la efectivamente reflejada. Por otro lado, debe señalarse que la vulneración del artículo 176 LCSP invocada por la recurrente no puede ser aceptada por referirse al procedimiento de Diálogo Competitivo cuya naturaleza y características son totalmente diferentes a las del procedimiento abierto, como es el presente.
- 3) Además, y como bien señala el poder adjudicador, este Órgano en su resolución 89/2022 ya indicó que no se puede considerar error subsanable cualquier configuración de la oferta económica que llevara a la exclusión o penalización de la proposición con el argumento de que no tiene sentido que nadie presente una proposición destinada a ser rechazada o deficientemente valorada. Conviene recordar



que, por el contrario, la jurisprudencia del TJUE establece que la correcta presentación de la proposición incumbe única y exclusivamente al licitador, por lo que solo éste es el responsable de la confección negligente de su oferta (ver, por todas, la Resolución 184/2018 del OARC / KEAO y la STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, ECLI:EU:C:2012:191, apartado 38. Precisamente, nos encontramos en el presente supuesto con la misma cuestión, esto es, con el alegato de que se trata de un error material y, por tanto, subsanable, por carecer de sentido ofertar un precio por hora dedicada a cada informe cuando se solicitaba un precio unitario. Ante ello, solo cabe por parte de este Órgano remitirse a la doctrina reproducida y rechazar el argumento esgrimido.

- 4) En definitiva, al no haber ambigüedad o error material en la oferta, no cabe ninguna solicitud de aclaración o subsanación. Autorizar una “subsanación” como la que pretende la recurrente equivaldría a aceptar una nueva manifestación de voluntad para modificar la oferta, lo cual está terminantemente vedado por infringir los principios de igualdad de trato y transparencia del artículo 1 de la LCSP, siendo tan solo los licitadores los responsables de los perjuicios derivados de la falta de diligencia en la elaboración de la proposición, especialmente cuando se refiere a un elemento esencial de la misma como es el precio, y sin que se pueda demandar al poder adjudicador un trámite de aclaración para compensarla (ver la Resolución 184/2018 del OARC / KEAO y la STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, ECLI:EU:C:2012:191).

b) Conclusión

Consecuentemente con todo lo redactado, debe desestimarse el recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma



de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la sociedad GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios jurídicos para el Ayuntamiento de Erandio: Defensa en juicio y Asesoría jurídica”, tramitado por el Ayuntamiento de Erandio.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko azaroaren 30a

Vitoria-Gasteiz, 30 de noviembre de 2023